REPÚBLICA DE COLOMBIA

- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA –

Bogotá D.C., catorce (14) de enero del año dos mil veintidós(2022).

REF: TUTELA DE MANUELA AURELINA TORRES PEREA EN CONTRA DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. RAD. 2021-00936.

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por el señor **MANUELA AURELINA TORRES PEREA** en contra del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,** trámite al que se vinculó a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

I. ANTECEDENTES:

1.- La señora **MANUELA AURELINA TORRES PEREA** interpuso acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,** para que por el procedimiento correspondiente, se protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad y en consecuencia:

Se ordene a los accionados *"…se* (le) *dé información de cuando se* (le) *va a entregar este proyecto productivo y se* (le) *incluya en el listado de beneficiarios para el programa…citado…"*, contestando *"…de fondo y de forma. Y*

decir en que fecha va(n) a otorgar este incentivo…" (archivo N° 02).

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1. Es víctima del desplazamiento forzado, ostenta esa calidad ante los accionados y se encuentra en una difícil situación económica ya que la UARIV no le ofrece atención humanitaria y por lo tanto está solicitando el *"Proyecto Productivo-Generación de ingresos MI NEGOCIO".*

2.2. No le han informado si le hace falta algún documento para adjudicación de los recursos del proyecto, ya realizó el PAARI para que se estudie el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar y es cabeza de familia.

3.- Admitida y notificada la acción de tutela, la vinculada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** solicitó la negativa de la acción constitucional, argumentando, en síntesis, que luego de verificado su sistema de gestión documental, no encontró solicitud alguna elevada por la accionante, situación que generaba la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Los accionados **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,** pese a haber sido notificados en debida forma (archivo N° 06), no emitieron pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES:

Preliminarmente se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021.

Esta acción se encuentra consagrada en el ordenamiento constitucional como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y su propósito se circunscribe a lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca la garantía conculcada o impida que la amenaza que sobre ella se cierne, se configure.

Prevé la Constitución Política en su artículo 23 que *"…toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales…".*

En lo tocante con las características básicas del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el peticionario y que la respuesta, según fallo T-1160A de 2001 *"…debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario…".*

De otro lado, la Ley 1755 de 2015 establece que *"…Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma..." y que "…Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción…".*

El Decreto 491 de 2020, por su parte, indica que *"…Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción…"*.

Frente a la prerrogativa de la igualdad, que esta involucra *"…(i) el deber de prodigar tratamiento análogo a los sujetos que están en condiciones relevantes similares; (ii) la procedencia del tratamiento jurídico diverso a los mismos sujetos o situaciones, cuando sus condiciones fácticas son disímiles; y (iii) la obligación de asegurar la eficacia de los derechos de aquellas personas o grupos tradicionalmente discriminados, o que están en situación de debilidad manifiesta…"*[1].

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que la acción de tutela estará llamada a prosperar, en primer lugar, porque los accionados **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,** pese a haber sido notificados en debida forma (tal como se desprende del archivo *"06 2021-00936 CONSTANCIA NOTIFICACIÓN ADMISIÓN"*, en donde se observa que tanto el escrito de tutela como el auto admisorio les fueron remitidos a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mincit.gov.co, info@innpulsacolombia.com y notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co), guardaron silencio, y por lo tanto, los supuestos

[1] Sentencia C-266/19 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

narrados en el amparo estarán provistos de presunción de veracidad.

Al respecto, téngase en cuenta que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 establece que *"…Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente,* ***se tendrán por ciertos los hechos*** *y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa…"* (negrilla fuera del texto), circunstancia que se armoniza con lo aquí ocurrido, pues se reitera, los accionados no emitieron pronunciamiento alguno, no obstante su derechos a la contradicción y a la defensa fueron integralmente garantizados.

En segunda medida, toda vez que la accionante **MANUELA AURELINA TORRES PEREA** aportó junto con el escrito de tutela, dos (2) derechos de petición dirigidos al **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - INNPULSA COLOMBIA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,** radicados el 12 y 16 de noviembre de 2021, de manera que no existe duda que elevó las solicitudes y como se desconoce si aquellas tuvieron respuesta, ante el silencio de las convocadas, el amparo se abrirá paso.

En mérito de lo expuesto, esta ***JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C;*** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **MANUELA AURELINA TORRES PEREA,** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al al **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - INNPULSA COLOMBIA** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** a través de su

representante legal o por quien haga sus veces, que en el perentorio e improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo han hecho, procedan a emitir respuesta a las peticiones radicadas por la señora **MANUELA AURELINA TORRES PEREA** los días 12 y 16 de noviembre de 2021, distinguidas con los radicados E-2021-2203-314978 y E-2021-028769.

TERCERO: DESVINCULAR de este trámite a a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24136661faf59222ccd7d98d676bfe189aab192d98b009f10779668d51ea51c**
Documento generado en 14/01/2022 03:21:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica